



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002090-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02283-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILLIAM ANCO CRUZ**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02283-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de julio de 2023, interpuesto por **WILLIAM ANCO CRUZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR**² con fecha 14 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(…) se me haga entrega en formato digital del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) de la UGEL Arequipa Sur” (sic).

El 7 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 01925-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 2334-2023-GRA-GREA-D.UGEL.AD, presentado a esta instancia el 3 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad generándose el Documento: 5931958 y el Expediente: 3758909, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 15-2023-D.TRANSP-YAAB-UGEL.AS, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

2.1. RESPECTO AL TRAMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO GENERADO PARA LA ATENCION DE LA SOLICITUD DE LA ADMINISTRADA WILLIAM ANCCO CRUZ REGISTRADO CON DOCUMENTO 5822719-2023 EXPEDIENTE 3697467-2023.

Que el expediente que da origen a la Resolución 001925-2023-JUSITTAIP-PRIMERA SALA que admite recurso de apelación ha sido tramitado de la siguiente manera:

- Con fecha 14 de junio del 2023 ingresa por mesa de parte bajo el registro Doc.5822719-2023 exp, 3597467-2023 por el cual el administrado WILLIAM ANCO CRUZ solicita en formato digital el Reglamento de Organización y funciones (ROF de la UGEL Arequipa Sur)
- Con fecha 15 de junio de 2023 el despacho de transparencia mediante Decreto Nro. 122-2023-TYAIP-UGEL AS-YAAB, se requiere la documentación en formato digital al Área de Gestión Institucional.
- Con fecha 21 de junio del 2023 el despacho del Área de Gestión Institucional alcanza al despacho de Transparencia el Informe N° 0025-2023-UGELAS-DAGI informa que el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la UGEL Arequipa Sur, es elaborado por la Gerencia Regional de Educación, institución a la que debe ser solicitado.
- Con fecha 21 de junio del 2023 el despacho de transparencia emite el informe Nro. 14-2023-D TRANS-YAAB-UGEL-YAAB remitiendo el expediente al despacho de Dirección a fin que este sea remitido a la Gerencia Regional de Educación Arequipa conforme al segundo párrafo de Art. 11 del TUO de la Ley 27800 Ley de transparencia ya Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo Nro. 021-2015-JUS, recepcionado el 21 de junio del 2023, cabe precisar que mediante Oficio Nro. 108-2023 de fecha 21 de julio del 2023 se hace de conocimiento al administrado que su expediente ha sido reencauzado a la Gerencia Regional de Educación Arequipa.
- Con fecha 23 de junio del 2023 el despacho de dirección emite el Oficio Nro. 409-2023-GRA-GREA-D.UGEL AD con la finalidad de remitir el expediente a la Gerencia Regional de Educación Arequipa, recepcionado por dicha entidad el 27 de junio del 2023 bajo registro de doc. 5860273 exp. 3697467-2023.

De la verificación del estado actual del expediente en la Gerencia Regional de Educación Arequipa se ha verificado que a la fecha se encuentra con la encargada de Transparencia de la GREA la Srta. Lelis Margot Bustamante Bejarano.

2.2. RESPECTO AL TRAMITE DADO AL EXPEDIENTE IMPUGNADO

2.2.1. Que conforme se ha detallado en el punto 2.1 sobre el tramite dado al expediente registrado con DOCUMENTO 5822719 EXPEDIENTE 3697467 solicitud de la administrada WILLIAM ANCCO CRUZ, es necesario resaltar que el plazo de atención conforme la ley 27806 Ley de

transparencia corresponde analizar el procedimiento y alcances de la misma norma, conforme al Texto único Ordenado de la Ley Nro. 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aprobado por Decreto Supremo Nro. 021-2019-JUS en su artículo 11 literal b) y c) establece:

Artículo 11.-Procedimiento

*El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:
(...)*

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (109 días hábiles, sin perjuicio de los establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

*c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.
(...)*

Siendo así el plazo de atención es de 10 días hábiles de recibido la solicitud, es decir la solicitud ingresó el 14 de junio del 2023 y vencía su plazo el 28 de junio del 2023.

22.2. *Es necesario señalar que mi persona atendió el expediente dentro de las 24 horas hábiles de recibido en las dos oportunidades que ingreso al despacho de transparencia ello conforme se acredita con los documentos adjuntos en copia del expediente, es decir:*

- *Con fecha 15 de junio de 2023 el despacho de transparencia mediate Decreto Nro. 122-2023- TYAIP-UGEL AS-YAAB, se requiere la documentación en formato digital al Area de Gestión Institucional*
- *Con fecha 21 de junio del 2023 el despacho de transparencia emite el informe Nro. 14-2023- D.TRANS-YAAB-UGEL YAAB remitiendo el expediente al despacho de Direccion a fin que este sea remitido a la Gerencia Regional de Educación Arequipa conforme al segundo parrato del Art. 11 del TUO de la Ley 27806 Ley de transparencia ya Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo Nro. 021-2019-JUS, recepcionado el 21 de junio del 2023.*

Es decir como se aprecia mi persona tramitó el expediente con la celeridad respectiva y en un plazo máximo de 24 horas, pese a que la tercera vez que ingresa el expediente con mi persona, este se encontraba con el plazo vencido de atención.

Conforme a lo detallado y considerando que el plazo de atención venció el 28 de junio del 2023, es necesario recalcar que el expediente para ser remitido a la Gerencia Regional de Educación desde el 21 de junio del 2023 se encontraba bajo la custodia del despacho de Secretaria de Dirección hasta el 27 de junio del 2023.

2.3. RESPECTO A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

- 2.3.1. *Conforme se ha informado en los párrafos precedentes el expediente ha sido remitido a la Gerencia de Educación Regional de Arequipa, conforme a la aplicación del segundo párrafo del Art. 11 del T.U.O. de la Ley 27805 Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo Nro. 021-2019-JUS, a fin que este sea atendido por la encargada de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Gerencia Regional de Educación Arequipa ya que el área de gestión institucional informó que la documentación solicitada se encontraba en dicha institución, en consecuencia no corresponde a esta entidad dar respuesta a la solicitud del administrado.*
- 2.3.2. *Por lo cual al ser de competencia del despacho de la encargada de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Gerencia Regional de Educación Arequipa corresponde que informe y sus descargos sean solicitados a la GREA*
- 2.3.3. *Para finalizar mi persona deslinda cualquier responsabilidad en la demora de tramitación del expediente, ya que la atención o respuesta es de competencia de la encargada de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Gerencia Regional de Educación Arequipa, de igual manera se remite copias de todo el expediente tramitado por este despacho y la UGEL Arequipa SUR conforme lo solicita.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa,*

*falsa, no oportuna **o errada**. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa***". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en formato digital del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la UGEL Arequipa Sur, a lo que la entidad a través de sus descargos contenidos en el Informe N° 15-2023-D.TRANS- YAAB-UGEL.AS precisó que el Área de Gestión Institucional mediante el Informe N° 0025-2023-UGELAS-DAGI indicó que lo solicitado es elaborado por la Gerencia Regional de Educación, institución a la que debe ser solicitado; por lo que, con Oficio Nro. 409-2023-GRA-GREA-D.UGEL AD se remitió la solicitud del interesado a la Gerencia Regional de Educación Arequipa, el cual fue recibido el 27 de junio de 2023 generándose el Registro de Doc. 5860273 y Exp. 3697467-2023; asimismo, añadió que lo antes descrito le fue comunicado al recurrente con Oficio Nro. 108-2023-TRANS- YAAB-UGEL.AS.

En cuanto a lo expuesto, es importante señalar que si bien la entidad con Oficio Nro. 409-2023-GRA-GREA-D.UGEL AD, remitió la solicitud del administrado a la Gerencia Regional de Educación Arequipa argumentando que esta la última fue quien elaboró el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la UGEL Arequipa Sur; al respecto, cabe precisar que de autos no se advierte documento alguno mediante el cual la referida institución del estado haya indicado que lo peticionado no se encuentra en su posesión.

Por tanto, debemos concluir que en el presente caso la entidad no descartó la posesión de la documentación solicitada, así como tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En ese sentido, la entidad deberá entregar al recurrente la información pública requerida, esto es, el “(...) *REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) de la UGEL Arequipa Sur*”; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido por el recurrente, con el objeto de garantizar sus derechos de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeta a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo

tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁶, esto es, el "(...) **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) de la UGEL Arequipa Sur**"; y, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **WILLIAM ANCO CRUZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR** que entregue la información pública solicitada por el recurrente o informe de manera clara y precisa su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

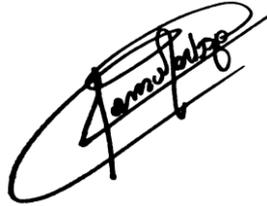
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

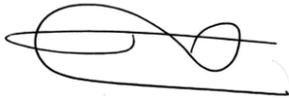
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **WILLIAM ANCO CRUZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

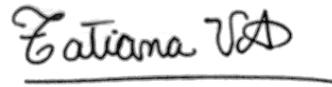


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal